

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se inserta án oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Córtes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 24 del actual á dichas corporaciones en la Peninsula é islas Baleares, y para el dia 30 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO

(Gaceta núm. 97.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancias del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por D. Juan Sureda y Boxadors con D. Pedro Juan Juan, sobre abono de daños y perjuicios, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por dicha Sala:

Resultando que D. Juan Sureda y Boxadors dedujo demanda para que se condenase á D. Pedro Juan Juan á que le pagara los daños y perjuicios que señalarán peritos de comun nombramiento y tercero en discordia, ocasionados en un huerto del prédio titulado La Coma, que le tenia dado en arrendamiento; con reserva al demandante de las demás acciones que le competieran por la escritura de arriendo:

Resultando que contradicha la demanda por D. Pedro Juan Juan, se recibió el pleito á prueba, y como parte de la pedida por el actor se nombraron por los interesados peritos para el reconocimiento del huerto en cuestion, los cuales emitieron dictámen en discordia:

Resultando que en su consecuencia y por no haberse puesto de acuerdo las partes respecto al nombramiento de perito tercero, mandó el Juez que el Alcalde de Valldemosa, en cuyo término radicaba la finca, remitiese lista de los primeros 12 contribuyentes de la clase de conradores, con objeto de hacer el sorteo marcado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que remitida por dicho Alcalde la lista prevenida, el Juez procedió al sorteo con asistencia de los Procuradores de las partes en 11 de Setiembre de 1865, y por auto del mismo dia se hubo por nombrado perito tercero al designado por la suerte, y se mandó que pasado el término de la re-

cusacion se le hiciera saber el nombramiento para que aceptase y jurase:

Resultando que en el siguiente dia 12 de Setiembre Sureda presentó escrito en el que esponiendo que la lista remitida por el Alcalde de Valldemosa comprendia 12 personas que no se encontraban en el caso de la ley, pidió que se dejara sin efecto al sorteo celebrado y se oficiase al Administrador de Hacienda pública á fin de que remitiera lista de los doce primeros contribuyentes por rigurosa escala de cuotas por razon de subsidio y como conradores y cultivadores de tierra y protestó queria tener salvos sus derechos para recusar al nombrado ó elegido, como desde luego le recusaba por amistad notoria con la parte contraria:

Resultando que oida la parte de D. Pedro Juan Juan, por auto de 21 del referido mes de Setiembre se declaró sin lugar lo solicitado por Sureda y que se llevase á efecto lo mandado en el del dia 11:

Resultando que Sureda solicitó se reformase aquel proveido, apelando subsidiariamente, fundado en que por él se le privaba del derecho que se reservó de recusar al perito tercero siempre que el sorteo celebrado debiera subsistir; y denegada la reposicion y admitida la alzada, despues de sustanciado cierto incidente, la Sala primera de la Audiencia confirmó el auto apelado, teniendo en consideracion, entre otras razones, que la recusacion del perito tercero no habia sido interpuesta en debida forma:

Resultando que devueltos los autos al inferior, el referido perito tercero practicó el reconocimiento del terreno de que se trata, emitiendo el dictámen de conformidad con el del elegido por el demandado; y alegando Sureda con vista de las pruebas, despues de manifestar que la parcialidad con que aquel habia procedido justificaba la razon que tuvo para la recusacion que no se le concedió, expuso que si el resultado del pleito le era contrario le autorizaria para utilizar el recurso de la casacion, fundado en la causa 6.ª del art. 1,013 de la de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que fué confirmada por la que pronunció la mencionada Sala en 16 de Enero de 1866, absolviendo de la demanda á D. Pedro Juan Juan:

Resultando que D. Juan Sureda y Boxadors interpuso recurso de casacion fundado en la citada causa 6.ª del artículo 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque al negársele la recusacion que hizo del perito tercero se le habia privado de uno de sus mas legítimos medios de defensa denegándole la principal diligencia de prueba, cual era su recusacion:

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admision del recurso, é interpuesta apelacion por D. Juan Sureda y Boxadors para ante este Tribunal Supremo, sustanciada la instancia, se admitió dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que la causa 6.ª del artículo 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil solo puede ser útilmente alegada, como fundamento del recurso de casacion en la forma cuando la diligencia de prueba que se hubiese denegado y cuya falta haya podido causar indefension sea admisible segun las leyes:

Considerando que la recusacion de un perito tercero únicamente es admisible con causa, segun lo dispuesto en la regla 9.ª del art. 505 de la misma ley, lo cual supone que no basta alegar la causa en que aquella se funde, sino que es necesario probarla en debida forma:

Considerando que para que esta circunstancia tenga lugar en un incidente, cual es el de recusacion, es indispensable con arreglo al art. 345 de la propia ley, que hayan convenido las partes en que el incidente se reciba á prueba, ó lo pida una sola y el Juez lo crea procedente:

Considerando que si bien D. Juan Sureda propuso en tiempo la recusacion del perito tercero, alegando al efecto la causa de amistad notoria, no pidió entonces ni despues el recibimiento á

prueba del incidente para justificar la causa alegada:

Considerando, por tanto, que no siendo procedente sin esta prueba la recusacion propuesta, su denegacion por faltar dicho requisito no puede invocarse como comprendida en la referida causa 6.^a del art. 1.015 antes citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sureda, condenándole en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Portilla.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrisimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 5 de Abril de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta* núm. 100)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Rafael Montero, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Alcalá de la Vega, del cual resulta:

Que el 9 de Enero de 1865 el expresado Rafael Montero encontró varias cabezas de ganado pastando en terrenos de la jurisdiccion de Alcalá de la Vega; y habiéndole dicho los pastores que los ganados eran de unos vecinos del inmediato pueblo del Cubillo, los ahuyentó de aquel sitio:

Que el referido Montero denunció el hecho al Alcalde de Alcalá, y en su virtud se practicaron en la Alcaldia las primeras diligencias, que luego se remitieron al Juzgado:

Que los dueños de los ganados guardaron silencio hasta el 29 del propio mes de Enero, que denunciaron al Alcalde de Cubillo que de resultas de haber lanzado á los rebaños del terreno en que pastaban se habian extraviado cuatro reses y lastimado dos:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias en averiguacion, primero por el Alcalde de Cubillo y posteriormente por el Juzgado de Cañete, se supo que en efecto Rafael Montero, Sindico de Alcalá de la Vega, habia encontrado y expulsado de los términos

jurisdiccionales de Alcalá las reses en cuestion; pero sin que en tal operacion se hubiera extraviado ninguna de aquellas, cuyo paradero no se fijó con certeza por los dueños, que aseguraron no creian que hubieran sido detenidas por Montero:

Que el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, el cual fué de dictamen que el Sindico de Alcalá de la Vega, habia cometido un abuso penado en el artículo 513 del Código, pues que no debió lanzar al ganado atropelladamente, con lo que pudo dar motivo al extravío de las reses que desaparecieron despues:

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á Rafael Montero por el concepto indicado y por estar probado en el expediente que al expulsar el ganado habia obrado con el carácter de Regidor Sindico del Ayuntamiento de su pueblo:

Por último, que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó lo autorizacion fundándose en que además de haber el Sindico cumplido con su deber expulsando las reses, no aparece probado que existiesen las que se decian extraviadas el dia en que ocurrió el suceso,

Considerando que Rafael Montero en su cualidad de Sindico, cumplió un deber expulsando el ganado del término de Alcalá por no haber allí guarda municipal que lo ejecutase, y obró en justicia denunciando el hecho ante el Alcalde respectivo:

Considerando que la pérdida de las cuatro reses, en el caso de justificarse debidamente, debe imputarse á los pastores que las guardaban, los cuales permanecieron impasibles al ver que sacaban sus ganados del sitio en que estaban:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

(*Gaceta* núm. 104.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el

Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad minera *Perez, Santos y compañía* establecida en Valladolid, apelante, en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Leon, que declaró caducadas las minas tituladas *Salada, Adela y Benita*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Alejandro Alvarez y Alvarez recurrió al Gobernador de la provincia de Leon en 7 de Setiembre de 1864 en solicitud de que se declarase la caducidad de las citadas minas, sitas en los términos de Robledo y San Martin, y se le concediese la propiedad de varias pertenencias que registraba en los mismos terrenos, con los nombres de *Amelia, Sultana y Petronila*, instruyéndose en su consecuencia los oportunos expedientes, en los que hubo oposicion por parte de la sociedad concesionaria titulada *Perez Santos* de Valladolid; y despues de los trámites correspondientes, dictó providencia el citado Gobernador en cada uno de los mencionados expedientes, en 6 de Octubre de 1865, declarando la caducidad de las citadas minas *Salada, Adela y Benita*:

Vista la demanda contenciosa que contra las espresadas providencias presentó la sociedad concesionaria ante el Consejo provincial de Leon, con la pretension de que se revocase la declaracion de caducidad de las referidas minas y se dejasen sin efecto los registros hechos sobre los terrenos que ocupaban las mismas:

Vista la contestacion del representante de la Administracion pidiendo que se desestimase la demanda:

Vista la sentencia que sin mas trámites dictó el espresado Consejo provincial en 13 de Marzo de 1866, declarando subsistentes las indicadas providencias gubernativas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por la sociedad demandante, y el auto de 21 del propio mes de Marzo en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 8 de Noviembre siguiente, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado en la apelacion en el plazo del reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que señala dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del citado reglamento, en que se dispone: que si el

apelante no mejorase la alzada en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad minera apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso, sin mejorar el recurso, el plazo concedido por reglamento, y que acusada la rebeldía por el apelado se está en el caso previsto por el citado art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, don Juan José Martínez de Espinosa, don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, don Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Laminiana y Bringnole,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 13 de Marzo de 1866 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 292.

ESTADISTICA.

Habiendo probado la esperiencia lo inútil que es la remision á este Gobierno de provincia de los estados mensuales del movimiento de poblacion, ó sea de los nacidos, casados y muertos, toda vez que con los estados anuales por cada concepto se puede corresponder al deseo de la Junta general de Estadística, he acordado con esta fecha:

1.º Que se suspenda el envío de los referidos estados mensuales y solo se remitan dentro de los primeros quince días de los meses de Junio y Enero los correspondientes á las defunciones, nacimientos y matrimonios ocurridos en los semestres anteriores en todo el distrito municipal.

2.º Que se cuide muy particularmente por los Secretarios de Ayuntamiento de llevar el registro civil con la claridad y exactitud debidas, con el fin de evitar errores y equivocaciones en la confección de los cuadros generales del año.

No dado que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sabrán cumplir las anteriores disposiciones, y que me probarán una vez mas el buen deseo que les anima en servicios estadísticos.

Palencia 16 de Abril de 1867.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 293.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tariago, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto del 9 del Octubre de 1853.

Palencia 5 de Abril de 1867.

1-5

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 294.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palacios del Alcor dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente docu-

mentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 8 de Abril de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 295.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Juez de primera instancia de Cervera, en telegrama fecha de ayer me participa lo siguiente:

Se han fugado de la cárcel del partido dos presos, el uno Fernando Bravo Seco, natural de Micieces de Ojeda, soltero, estatura baja, color bueno, barba completa negra, y el otro Cipriano Marcos Olmos, natural de Lavid de Ojeda, casado, estatura cinco piés, color bueno, cara lampiña, poco pelo castaño y algo calvo.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los dos prófugos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Palencia 17 de Abril de 1867.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 276.

Orden público.

IMPORTANTE.

Con el fin de evitar molestias y vejaciones á los viajeros y demás personas que segun el art. 18 de la ley de orden público de 20 de Marzo último, deben ir provistas de la correspondiente cédula de vecindad, y prevenir responsabilidades á los vecinos y propietarios de casas, inquilinos de las mismas y demás que comprenden los artículos 19 al 23 inclusive, he dispuesto insertarlos á continuación y en caracteres de mayor tamaño del ordinario para que llegando á conocimiento de quienes interesa no puedan alegar ignorancia, si por los encargados de hacer cumplir la ley se les exige lo verifiquen y por ello la corres-

pondiente responsabilidad.—Palencia 4 de Abril de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

«Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposición de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentación de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripción.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma población, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se espresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Las cabezas de casa participarán á la policía, dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente, siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro docu-

mento legítimo que acredite su personalidad.»

Tercera seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 4.º—Circular.—El cambio de correspondencia entre España y diferentes puntos de la China, por la via de Rusia, circunscrita hasta ahora al envío de cartas ordinarias y certificadas, acaba de obtener una mejora con la posible remision de periódicos é impresos.

El precio de franqueo y el porte que las Administraciones de cambio españolas habrán de abonar en cuenta á la Administracion prusiana por cuya via se remite esta correspondencia son los siguientes.

Parte que corresponde á la Administracion prusiana en virtud del art. 15 del convenio de 11 de Marzo de 1864.

Precio del franqueo obligatorio hasta destino.

Periódicos é impresos con destino á

5 cuartos.

7 cuartos.

Urga.

Por cada 40 gramos.

9 cuartos.

Kalgan.

Peckig.

Tien-Tsin.

5 cuartos.

Como acaba de indicarse el franqueo de los periódicos é impresos con destino á los puntos de la China que se mencionan, es obligatorio y su remision podrá verificarse siempre que reúnan todas las condiciones que establece el art. 12 del convenio hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1867.

Además y por la circunstancia de tenerse que remitir á través del territorio Ruso, los periódicos é impresos con destino á dichas localidades, no pueden ser remitidos si su admision por el correo no está permitida en Rusia, y con tal motivo creo oportuno recordar á V. las prescripciones especiales á que en aquel Imperio se halla sometida esta clase de correspondencia.

1.º Los periódicos y obras periódicas que traten de política y que se remitan á Rusia, bajo fajas no pueden ser por regla general introducidas en aquel Estado por medio del correo se exceptúan únicamente las dirigidas á la familia Imperial, á un Ministro del Emperador, ó á un individuo del cuerpo diplomático, ó á un Jefe del Gobierno. Los periódicos que lleven cualquiera de estas Direcciones, pueden ser enviados á Rusia, bajo fajas.

2.º La introduccion bajo fajas de periódicos ú obras periódicas que no se ocupen de política, no puede tener lugar si no cuando son dirigidas. (a) á un

individuo de la familia Imperial, á un Ministro del Emperador, ó á un individuo del cuerpo diplomático, (b) á un Colegio ó á la Biblioteca Imperial, á la Academia de Ciencias, á un Jefe del Gobierno, ó á una librería legalmente establecida.

Por último, los periódicos é impresos que por reunir todas las condiciones espresadas, puedan enviarse á los puntos de la China. antes indicados, deberán remitirse bajo fajas de tela ó papel fuerte y consistente y en su direccion se consignará la indicacion «*via Prusia San Petersbourg.*»

Del recibo de esta orden, así como de que á la misma se ha dado por esa principal toda la publicidad posible, se servirá V. comunicarme inmediato aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1867.—Victor Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de Palencia.—Es copia.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 4.º.—Circular.—Una nueva via de comunicacion marítima se ha establecido recientemente por medio de una línea regular de buques-correos de vapor entre Noruega por una parte y Kiel y Kopenhagen por la otra. El servicio que dichos buques habrán de verificar, ha quedado fijado del modo siguiente:

1.—Entre Christiania y Kiel

DE CHRISTIANIA A KIEL.	DE KIEL A CHRISTIANIA.
Salida de Christiania. Jueves.. 7 mañana. Trederikshaon.. Viérnes. 5 id. Korsoer.. .. Viérnes.. 5 tarde. Llegada á Kiel Sábado.	Salida de Kiel..... Domingo 10 noche. Korsoer.. Lúnes ... 6 mañana. Trederikshaon. Lúnes... 8 mañana. Llegada á Christiania Martes.

2.—Entre Christiania y Kopenhagen.

DE CHRISTIANIA A KOPENHAGEN.	DE KOPENHAGEN A CHRISTIANIA.
Salida de Christiania. Sábado, 2 mañana Gothembourg.. Domingo 4 mañana Helsingoer;.... Domingo 12 mañana Kopenhagen. . . Domingo tarde.	Salida de Kopenhagen Miércoles 12 mañana Helsingoer. Miércoles 2 tarde. Gothembourg:.. Jueves... 4 mañana Llegada á Christiania Jueves... tarde.

Entre Christiania y Kopenhagen habrá además un servicio regular cuyo itinerario es el siguiente:

1.ª—De Christiania á Kopenhagen.

Salida de Christiania. Martes 7 mañana. Llegada á Kopenhagen. Miércoles 2 tarde.

2.ª—De Kopenhagen á Christiania.

Salida de Kopenhagen, Sábado 12 mañana. Llegada á Christiania. Domingo tarde.

Los precios de franqueo y de porte de la correspondencia que se cambie entre España y Noruega, por medio de los indicados servicios serán los mismos que hoy rigen en virtud de las tarifas vigentes.

A la presente orden se servirá V. dar la publicidad conveniente, participándome haberlo así verificado al acusarme su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1867.—Victor

Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de Palencia.—Es copia.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Debiendo contratarse el servicio de conducciones de tabacos y efectos sellados en la Peninsula é Islas Baleares, por tres años, á contar de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; en la *Gaceta de Madrid* fecha de hoy número 105, se inserta el oportuno pliego de condiciones y leguario unido al mismo, aprobado por S. M. que servirá de base á la subasta pública; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion el dia 20 de Mayo próximo á la una de la tarde. Para optar á la espresada licitacion se necesita consignar en la caja general de depósitos veinte mil escudos en metálico ó sus equivalentes, y acreditar el interesado que reúne las demás circunstancias que exige el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 15 de Abril de 1867.—El Director general, José M.ª Bremon.

Cuarta seccion.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminado el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del próximo año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, se hallará espuesto al público el mismo en la secretaria de la municipalidad desde el dia 15 á el 23 del actual dentro de cuyo periodo podrán enterarse del mismo los contribuyentes que lo deseen siéndoles admitidas las reclamaciones de agravio que presenten; apercibiendo á la vez que pasado dicho plazo no se dará curso á ninguna.

Guaza 10 de Abril de 1867.—El Alcalde, Rafael de Castro.

Juzgado de paz de Boadilla del Camino

PROVIDENCIA.—En la villa de Boadilla del Camino á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Dionisio Anaya, Juez de paz de ella, visto el juicio verbal que antecede y en el que son parte D. Manuel Illera vecino de dicha villa y Santiago Diez de la de Becerril de Campos, reclamando el primero cuatrocientos cincuenta reales al segundo como procedentes de una caballería que le vendió.

Resultando que el demandado por mas que fué citado el treinta de Marzo último con copia de la demanda que el Secretario del juzgado de paz de dicha villa de Becerril entregó á Maria Llorente, mujer de dicho demandado, y que éste tuvo tambien en su poder como lo confiesa en carta que con fecha de ayer mandó al demandante y se une hoy á los autos no compareció.

Resultando que así por dicha carta como por el recibo presentado por el Illera y autorizado por Santiago Diez, es cierta la deuda y plazo vencido en el mes de Setiembre del año anterior, y

Considerando que en la ya referida carta manifiesta que no comparece por serle imposible pagar por falta de medios para ello. Por ante mi el Secretario dijo, que declaraba rebelde á Santiago Diez y le condenaba á que en el término de quinto dia, pague á D. Manuel Illera los cuatrocientos cincuenta reales que le reclama, y las costas que ha causado y cause, haciéndose saber esta providencia en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, para todo lo cual lo firmó dicho señor de que yo el Secretario certifico.—Dionisio Anaya.—Andrés Ruiz.—V.º B.º, Anaya.—Es copia del original.—El Secretario, Andrés Ruiz.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

Quien quisiere tomar una, sita en esta ciudad, calle Mayor principal, núm. 133, pasaderas de D.ª Ursula, puede pasar á tratar con D.ª Ecequiela Colmenares; viuda de D. Florencio Soto Lopez.

Con el permiso competente.

Se rifa el dia 21 de Abril de 1867, ante el Sr. Alcalde constitucional de la ciudad de Palencia, un magnífico RELOJ de sobre mesa, con un paisaje en que se ven combinados los productos del arte con la industriosa mano del hombre; el que será adjudicado al que tenga el número igual al primero que sea extraido del globo.

Dicho reloj se compone de un bonito rosal con preciosos pajaritos de América disecados, que saltan de una á otra rama y cantan con una perfeccion tan admirable, que cualquiera duda si están ó no vivos. Del tronco del rosal sale un chorro de agua de la cual bebe uno de los pájaros despues de haber cantado.

La máquina del reloj es de lo mas superior que se construye en su clase.

El reloj está tasado en 8,000 rs.
La rifa consta de 12,000 billetes.

Precio de billete UN real de vn.

Nota. Está de manifiesto en la relojería de Solis, calle Mayor, 110

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 109.